AYUNTAMIENTO DE

LA VELLÉS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN EL MUNICIPIO DE LA VELLÉS.

MODIFICADA EN EL PLENO DEL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2026

ÍNDICE

ARTÍCULO 1. MARCO JURÍDICO.....3
ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.....3
ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.....3
ARTÍCULO 4. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.....4
ARTÍCULO 5. EXENCIONES.....5
ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES.....5
ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN.....7
ARTÍCULO 8. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.....8
ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES 8
DISPOSICIONES ADICIONALES.....9
DISPOSICIÓN FINAL.....9

Artículo 1. Marco jurídico.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 100 a 103 ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de La Vellés.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

a) Toda clase de construcciones y obras de nueva planta, reforma, ampliación, pintura, decoración, conservación, entretenimiento o instalaciones y, en general, aquellos que modifiquen tanto la disposición interior como el aspecto exterior de los edificios.

b) Revoque de fachadas.

c) Demolición de edificios.

d) Movimientos de tierras y excavaciones.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requiera licencia de obra o urbanística o declaración responsable.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de le Ley 58/2003 de 17

de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

   El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, especificada en el presupuesto presentado por los interesados, suscrito por técnico competente; en otro caso, la base imponible será determinado por los técnicos municipales, de acuerdo con el presupuesto de ejecución material estimado del proyecto conforme al anexo de esta Ordenanza.

   No forman parte de la base imponible el coste de redacción de proyectos y dirección de obras, el beneficio industrial, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la partida del presupuesto de seguridad e higiene.
2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será del 1 %.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o declaración de conformidad por parte del Ayuntamiento.

Artículo 5. Exenciones.

Quedará eximida del pago del presente impuesto la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6. Bonificaciones.

a) Bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Bonificación del 90 por 100 las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas con certificado de discapacidad igual o superior al 33%.

   Esta bonificación se aplicará exclusivamente al importe de las partidas del presupuesto de ejecución material que afecten a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

   En el caso de este apartado se deberán aportar el certificado de empadronamiento y de discapacidad del residente en la vivienda a acondicionar.

   La concesión de la bonificación requerirá la previa emisión, a solicitud del órgano gestor, de informe favorable de técnico municipal competente, valorando las reformas que se proponen realizar y su adecuación a los fines previstos.

c) Bonificación del 90 por ciento obras de reforma de inmuebles ya existentes que se realicen con el fin de favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de personas mayores de 65 años mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente al importe de las partidas del presupuesto de ejecución material que afecten a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

La concesión de la bonificación requerirá la previa emisión, a solicitud del órgano gestor, de informe favorable de técnico municipal competente, valorando las reformas que se proponen realizar y su adecuación a los fines previstos.

d) Bonificación del 95% para obras de ejecución obligatoria como consecuencia de la Inspección Técnica de Edificios de más de cuarenta años.
e) Bonificación del 95% para obras de comunidades de propietarios de ejecución obligatoria como consecuencia de la Inspección Técnica de Edificios de más de cuarenta años.
f) Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones y obras en viviendas de protección oficial que sean de nueva construcción.

El límite de la cuota íntegra bonificada será del 95%. Si concurriese más de una bonificación de las previstas en los apartados anteriores del presente artículo, el sujeto pasivo deberá optar por cualquiera de ellas sin que en ningún caso pueda simultanearse su aplicación.

Para disfrutar de las bonificaciones recogidas en los apartados a, b, c, d y f de este artículo, no se deberá superar 1 vez el salario mínimo interprofesional de media de ingresos, per cápita.

Cuando en cualquiera de las personas integrantes de la unidad familiar, concurra la circunstancia de discapacidad física o psíquica, en el grado que señala la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como determinante de la deducción, esa persona se computará como dos a efectos del cálculo del número de personas.

De igual forma se computarán como dos a los efectos señalados, los pensionistas por razón de viudedad y de jubilación y los desempleados de larga duración que tengan personas dependientes económicamente, no pudiendo computarse por más de dos, aunque concurran en más de una circunstancia.

En los colectivos señalados en los párrafos anteriores, sólo será computable como dos, una persona por vivienda.

Artículo 7. Normas de Gestión.

1. Concedida la licencia preceptiva o presentada la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, que deberá haber sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
2. Dicha liquidación-autoliquidación deberá ser practicada en el momento de la solicitud de la licencia de obras o urbanística o de la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa y, en todo caso, antes del comienzo de la ejecución de la instalación, construcción u obra, sin cuya justificación no se expedirá por el Ayuntamiento el documento de formalización de la licencia o declaración de conformidad.

   La presentación de la declaración-liquidación del impuesto y el pago del mismo no presupone la legalidad de las obras o construcciones que constituyen el hecho imponible, ni afecta al régimen vigente de disciplina urbanística.

   En el caso de construcciones iniciadas sin la preceptiva licencia, declaración responsable o comunicación previa y de las que no se disponga de proyecto, los servicios técnicos municipales evacuarán un informe comprensivo de la información necesaria para efectuar la liquidación provisional.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.
4. A la finalización de las obras, los sujetos pasivos presentarán la declaración del coste final, efectivo y real de las obras que se hayan llevado a cabo.

   Vistas las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo, en su caso, la cantidad que corresponda. No se aplicará en caso que el coste sea inferior al inicialmente comunicado.

   A estos efectos los servicios técnicos municipales emitirán a continuación de la liquidación provisional, informe sobre la adecuación del presupuesto a la Ordenanza vigente y su Anexo.
5. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar declaración-autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado; todo ello sin perjuicio del levantamiento del acta de inspección que proceda o de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con la legislación Tributaria en vigor.

Artículo 8. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se entenderán incorporadas al ámbito de esta Ordenanza, las modificaciones que se pudieran producir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra con rango legal que afecten a algún elemento de este impuesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Para el caso de aquellas obras que requieran la ocupación de vía pública con elementos de construcción o cualquier otro tipo material, se entenderá concedido permiso y exención de tributación de la tasa establecida a tal efecto en su Ordenanza específica para los primeros cinco días de la obra, siempre que la ocupación no supere los 10 m^2 de vía pública.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya modificación fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de agosto de 2026, será de aplicación a partir del día siguiente al de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En La Vellés, a 24 de agosto de 2026

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

Fdo.: JAVIER MARCOS SANTOS
Alcalde de La Vellés